



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA UBENY LADINO IBARRA
DEMANDADA	- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBBIENESTAR” - MUNICIPIO DE MONTENEGRO, QUINDIO - DEPARTAMENTO DEL QUINDIO - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00317-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

En atención al escrito allegado por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2020 (No.28 expediente electrónico), procede el despacho a resolver sobre la transacción presentada (No.33 expediente electrónico) dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

La demanda fue admitida con auto del 25 de octubre de 2018 (No.05 expediente electrónico).

El Municipio de Montenegro, Quindío, el Departamento del Quindío y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, fueron notificados a través de sus representantes legales, el 14 de noviembre de 2018, mediante aviso de que trata el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 612 del CGP (No.06 expediente electrónico), quienes contestaron la demanda. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (No.9 expediente electrónico).

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBBIENESTAR”, ni la llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, fueron notificadas de la demanda.

La transacción adjunta (No.33 expediente electrónico) fue firmada por la demandante y su apoderado judicial), quien tiene facultad para transigir (No.02 expediente electrónico) y por la representante legal de la entidad demandada COOHOBBIENESTAR.

El día 15 de diciembre de 2020 (No.36 expediente electrónico) se corrió traslado a las partes del escrito de transacción mediante fijación en lista, quienes no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término de ley al respecto, con excepción del ICBF, quien mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021 (No.38 expediente electrónico), presentó escrito informando que no tenía ninguna oposición frente a la transacción presentada.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como reajuste salarial, auxilio de transporte, primas, cesantías, intereses a las cesantías, e indemnizaciones por no pago de intereses de las cesantías, por despido injusto, moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda. Lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación entre las partes.

En la transacción celebrada se estipuló como pago a la demandante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), destinados a cubrir salarios y prestaciones sociales, indemnizaciones, costas y agencias en derecho, lo cual se pagaría en un único pago y a través del apoderado judicial de la demandante, autorizado para recibir dicho valor, dentro de los 90 días hábiles siguientes a partir de la fecha de suscripción de la transacción.

Como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para transigir, y la representante legal de la entidad demandada COOHOBBIENESTAR, sin que las demás demandadas se opusieran al respecto dentro del término de ley, que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de este.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia de poder enviado por la apoderada judicial de la parte demandada ICBF, doctora LINA MARIA CARVAJAL SUAREZ, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2021 (No.34 expediente electrónico), toda vez que dicha renuncia fue coadyuvada por la directora de la entidad demandada.

En virtud del correo electrónico del 16 de febrero de 2021 (No.35 expediente electrónico), se reconocerá personería para actuar en nombre y representación del ICBF al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la Tarjeta Profesional No.230.767 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso ordinario laboral de primera Instancia que promovió MARIA UBENY LADINO IBARRA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBBIENESTAR", el MUNICIPIO DE MONTENEGRO, QUINDIO, el DEPARTAMENTO DEL QUINDIO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas procesales.

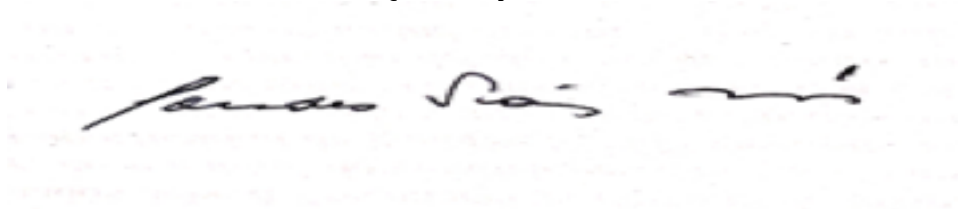
CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada LINA MARIA CARVAJAL SUAREZ, apoderada judicial del ICBF, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del ICBF al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la Tarjeta Profesional No.230.767 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es davidvalencia2007@hotmail.com, de Coohobienestar es gerencia@coohobienestar.org, del Departamento del Quindío es notificacionesjudiciales@quindio.gov.co, del Municipio de Montenegro, Quindío es notificacionesjudiciales@montenegro-quindio.gov.co y de la demandada ICBF es Daniel.Pachon@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.